

**EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE**  
**PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS BAJO RESERVA**  
**SEGUNDO OTROSÍ: DELEGA PODER**  
**TERCER OTROSÍ: INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN**

**INSTRUCTORA (S) SRA. MACARENA MELÉNDEZ ROMÁN**  
**DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RAIMUNDO PÉREZ LARRAIN**, en representación, según ya le consta a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), de **Inspecciones Ambientales Semam SpA** (en adelante “SEMAM”), y en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol N° D-068-2020**, a Ud. respetuosamente pido tener presente lo siguiente:

**I. EVENTUAL APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES C) E I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA:**

1. En el improbable caso que la SMA decida tener por configurada la presunta infracción que imputa a mi representada y, en consecuencia, imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 38 de la LOSMA (particularmente una multa), por este acto solicito se tengan presente en su determinación las siguientes dos circunstancias del artículo 40 de la LOSMA (“beneficio económico” y “todo otro criterio”, respectivamente):
2. En **PRIMER LUGAR**, y sin perjuicio que el numeral 6.2.1. de la Nch-ISO 17020-2012 sobre “Evaluación de conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección” (cuya acreditación previa ante el INN resultó esencial para que SEMAM fuera autorizada por la SMA como ETFA), admite expresamente la posibilidad que el organismo de inspección pueda compartir sus propios equipos con terceros o utilizar equipos ajenos, estimamos que la determinación del beneficio económico obtenido con motivo de la presunta infracción que se le imputa a SEMAM, únicamente puede estar referida a la utilización del sonómetro Quest Modelo 2200 (N° de serie KOE050040) y el calibrador Quest QC-10 (N° de serie QIE050092), empleados por Ruido Ambiental para la elaboración del “Estudio Acústico y Vibraciones” en el marco de la

evaluación ambiental del proyecto “Arboleda Lantaño 1 y 2”, por constituir aquella la única hipótesis de presunta incompatibilidad que específica y concretamente le ha reprochado la SMA desde un inicio a mi representada.

3. En cuanto a la elaboración de los cinco informes identificados en el numeral 30 de la formulación de cargos, y en línea con lo afirmado en el escrito de descargos, se reitera que ninguno de aquellos contenidos fue encomendado a SEMAM, ni fueron elaborados por ésta. En consecuencia, ni una presunta infracción ni un supuesto beneficio económico puede reprochársele a mi representada por este concepto.
4. Respecto de las circunstancias de que ambas empresas compartieran dirección de un mismo edificio de oficinas –pero no una misma oficina–, y que una persona prestara servicios a ambas entidades (como encargado de sistemas y no en un rol técnico u operacional relevante), se considera que en el primer caso no hubo beneficio económico, ya que jamás se compartió un mismo espacio de trabajo; y en el segundo, de haber existido un beneficio económico este fue marginal e insignificante, puesto que esa persona presentó su renuncia voluntaria a Ruido Ambiental el 31 de octubre de 2019, para desempeñarse de forma exclusiva en SEMAM.
5. En virtud de lo recientemente expuesto, y en el improbable caso de que no se absuelva a mi representada, se solicita respetuosamente a Ud. que tenga presente estas circunstancias, a efectos de que sean debidamente ponderadas en la determinación del beneficio económico obtenido con motivo de la presunta infracción que se le imputa a SEMAM, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 40 de la LOSMA.
6. En **SEGUNDO LUGAR**, con ocasión de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio SEMAM ha sido víctima de una orquestada, mal intencionada y anónima campaña de desprestigio ante sus clientes, que le ha provocado enormes perjuicios económicos y reputacionales, además de confirmarnos que las denuncias son expresión de una competencia desleal cuya verdadera finalidad es perjudicar a SEMAM en la cuota de mercado en la que actualmente participa (dos denuncias fueron hechas por ingenieros acústicos y una por una empresa de ingeniería acústica, es decir, competidores directos de mi representada).
7. En efecto, varios de sus clientes han recibido correos electrónicos cifrados (anónimos) de parte de un supuesto especialista en seguridad y medioambiente que dice llamarse Juan Manuel Verdugo, cuya identidad o bien no existe o fue usurpada, circunstancia esta última que además constituye un delito de acuerdo con el artículo

214 del Código Penal. Lo anterior queda en evidencia con el siguiente mail enviado el 12 de agosto de 2020 a uno de los clientes de SEMAM (la identidad de la destinataria ha sido tachada):

**De:** Consultor Ambiental (CL) [mailto:consultor\_ambiental@protonmail.com]

**Enviado el:** miércoles, 12 de agosto de 2020 20:35

**Para:**

**Asunto:** Fw: Urgente: ETFA con procedimiento sancionatorio SMA

Estimada:

No arriesgue sus monitoreos ambientales, esta ETFA tiene un procedimiento sancionatorio en curso.

<https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/1104207606>

<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2211>

Espero que esta información sea de su utilidad,

Saluda,

Juan Manuel Verdugo  
Prevencionista de Riesgos  
Seguridad y Medioambiente

8. Entre los perjuicios económicos que ha debido padecer SEMAM a la fecha como consecuencia directa de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio y de la orquestada campaña de desprestigio, destacan los siguientes: (i) Pérdida de clientes; y (ii) Suspensión del procedimiento de ampliación de nuevos alcances de ruido (fuentes no reguladas por el D.S. N° 38/2011).
9. En cuanto a la pérdida de clientes, destaca el caso de la empresa Strabag que dejó de ser cliente de mi representada como consecuencia directa de la formulación de cargos hecha por la SMA (se adjuntan montos facturados por los años 2017, 2018, 2019 y 2020). A través del siguiente mail informaba a SEMAM su decisión de no renovar el contrato de monitoreo de ruido para el año 2021, precisamente por haber un procedimiento sancionatorio en curso ante la SMA:

## FINALIZACIÓN SERVICIO DE MONITOREO



Para

@semam.cl

@strabag.com>



04/12/2020

Mensaje enviado con importancia Alta.

Estimado Josué,

De acuerdo a lo conversado vía telefónica, te informo que debido a razones técnicas (proceso sancionatorio SMA en curso) y económicas hemos decidido no realizar el servicio de monitoreo de ruido durante el mes de diciembre. Tal como te comenté, el contrato quedaría por el momento stand-by hasta formalizar el término definitivo.

Quedo atento a tus comentarios.

Kind Regards / Saludos cordiales

Head of environmental monitoring and studies

**STRABAG**

Division 2I - Tunneling / Subdivision IV

Alto Maipo - STRABAG SpA  
Camino El Alfalfal, KM17  
El Alfalfal, San José de Maipo

10. En otro ámbito, mediante Res. Ex. N° 2007 del 6 de octubre de 2020, la SMA decretó la suspensión del procedimiento de ampliación de nuevos alcances de ruido iniciado por SEMAM el 6 de agosto de 2019 (solicitud N° 23795), “en tanto no se resuelva el procedimiento sancionatorio rol D-068-2020”. Es decir, tres años después de que la SMA estuviera en conocimiento de la presunta infracción que se le imputa a SEMAM, un año después de haber admitido a trámite la solicitud N° 23795, casi cinco meses después de haberle formulado el cargo a mi representada y sin haber ponderado en absoluto el tenor de sus descargos presentados el 14 de septiembre de 2020, injustificada, extemporánea y desproporcionadamente la SMA decreta la suspensión del procedimiento de ampliación de nuevos alcances de ruido, irrogándole enormes perjuicios económicos a SEMAM, al impedirle por tiempo indefinido acceder a un importante mercado en el que la fecha no opera ninguna ETFA.
11. En efecto, desde el año 2018 mi representada se encuentra acreditada en el Instituto Nacional de Normalización (INN) para efectuar mediciones de ruido a fuentes no reguladas por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente –es decir, tráfico vehicular, tronaduras y ruido en la fauna–, cuyo esencial proceso de ampliación de alcances –procedimiento de naturaleza distinta y no relacionado con el sancionatorio– fue suspendido indefinidamente por la SMA a causa del sancionatorio

rol D-068-2020. Si SEMAM ya contara con la autorización de la SMA, sería la única ETFA en Chile autorizada para monitorear respecto de esos nuevos alcances de ruido.

12. Entre sus potenciales clientes en materia de tráfico vehicular, se encuentran todas las rutas y autopistas cuyas RCA establezcan compromisos de monitoreo de ruido, destacando entre ellas las rutas directamente operadas por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y la gran cantidad de autopistas operadas por empresas concesionarias (Rutas de Algarrobo, Autopista Costanera Norte, Autopista Nororiente, Rutas del Pacífico, Autopista de Los Andes, Autopista del Sol, Autopista Los Libertadores, etc.). Bajo una proyección en extremo conservadora, si SEMAM hubiera vendido servicios de monitoreo de ruido durante los últimos 6 meses tan solo a esos proyectos (lo que es altamente probable atendida su condición de prestador único como ETFA para ese alcance en específico), se estiman ventas por un total de \$31.000.000 de pesos.
13. A su vez, en lo que respecta a tronaduras se debe tener presente que en el ámbito de la gran minería se realizan una gran cantidad de tronaduras, a cuyos titulares SEMAM bien podría haber prestado servicios. Bajo una proyección en extremo conservadora, si SEMAM hubiera vendido servicios de monitoreo de ruido durante los últimos 6 meses tan solo a esos proyectos (lo que es altamente probable atendida su condición de prestador único como ETFA para ese alcance en específico), se estiman ventas por un total de \$10.900.000 de pesos.
14. En complemento a los significativos perjuicios económicos recientemente indicados, mi representada se encuentra bajo una extensísima situación de incertidumbre jurídica –el caso en la SMA ya va para los 4 años–, lo que le ha impedido tomar importantes decisiones estratégicas y de proyección comercial, tales como contratar nuevo personal o comprar nuevos equipos y vehículos.
15. Atendidas las particulares e inéditas características del presente procedimiento sancionatorio (primer procedimiento sancionatorio seguido en contra de una ETFA que concluirá con dictamen y único referido a una hipótesis de incompatibilidad absoluta), y en el improbable caso de que no se absuelva a mi representada, se solicita respetuosamente a Ud. que tenga presente estas circunstancias, a efectos de que sean debidamente ponderados los perjuicios económicos y reputacionales recientemente señalados, todos los cuales han sido padecidos de forma directa por SEMAM con ocasión de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo dispuesto en el **literal i) del artículo 40** de la LOSMA (todo otro criterio que a juicio de la SMA sea relevante para determinar la sanción).

## II. A PROPÓSITO DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

16. La SMA propone una argumentación en torno al levantamiento del velo corporativo, con el objeto de justificar que, en definitiva, SEMAM y Ruido Ambiental serían una sola empresa, y para estos efectos, un solo sujeto regulado.
17. En particular, la SMA desarrolla y aplica el levantamiento del velo en el marco de la investigación llevada a cabo por la División de Fiscalización, concluyendo que SEMAM y Ruido Ambiental son una sola empresa que ejecuta actividades de evaluación y fiscalización ambiental. Esta conclusión es determinante, a juicio de la Superintendencia, para formular cargos en contra de SEMAM en su calidad de ETFA, por infringir la incompatibilidad absoluta establecida en el artículo 16 letra a) del D.S. N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “Reglamento ETFA”).
18. Ahora bien, en dicho contexto, corresponde interpelar y realizar algunas preguntas a la SMA sobre la procedencia, aplicabilidad y efectos que el levantamiento del velo puede tener en un procedimiento administrativo sancionatorio. Por una parte, ¿es realmente procedente el levantamiento del velo en sede administrativa, y especialmente, en un procedimiento administrativo sancionatorio? De estimarse procedente, ¿en qué casos puede ser aplicado? Y finalmente, ¿en qué sentidos puede ser aplicado?
19. Estas preguntas no son banales teniendo en consideración que ya en sede jurisdiccional se ha estimado que el levantamiento del velo es un recurso extraordinario y que debe ser aplicado con prudencia por el decisor. Asimismo, más relevantes se tornan cuando se señala que el levantamiento del velo es procedente en casos de abusos de la personalidad jurídica y fraude.<sup>1</sup>
20. En este sentido cabe preguntarle a la SMA, por una parte ¿cuál es el evidente fraude o abuso del derecho, si SEMAM en toda circunstancia mientras buscaba ser autorizada como ETFA, manifestó en cada oportunidad su completo interés de cumplir adecuadamente con la normativa? Y por otra parte, si se reconce que una institución extraordinaria que lleva a prescindir de la personalidad jurídica debe ser aplicada con prudencia ¿cuál es la razonabilidad y proporcionalidad de su ejercicio en este caso específico? En otras palabras, ¿cuál y cuánto es la magnitud de la afección al sistema normativo ambiental derivados de los hechos que se imputan a SEMAM?

---

<sup>1</sup> Todo esto de acuerdo a las mismas fuentes que utiliza la SMA en el Informe de Fiscalización que sustenta la formulación de cargos.

21. La respuesta a esta última pregunta no resulta del todo evidente, especialmente cuando se tiene en consideración que, en este caso, la SMA ha aplicado el levantamiento del velo para justificar una hipótesis infraccional que conlleva la identificación de dos personas jurídicas como una sola, con todo lo que ello implica ¿Acaso para la determinación de la sanción específica que pueda aplicarse, serán tomadas en consideración todas las circunstancias del artículo 40 tanto respecto de SEMAM como de Ruido Ambiental? ¿Pueden los efectos de la eventual sanción también alcanzar a Ruido Ambiental? Creemos que la prudencia, la razonabilidad y especialmente la proporcionalidad en el ejercicio de las atribuciones sancionatorias, obliga a la SMA a distinguir, o al menos presentar contornos claros, cuándo se trata de la aplicación del levantamiento del velo para estimar configurada una infracción y cuándo se trata de aplicar una u otra circunstancia del artículo 40 de la LOSMA.
22. Asimismo, se torna particularmente relevante el tema de la razonabilidad y la proporcionalidad en el ejercicio sancionatorio cuando la SMA tenía a su haber la posibilidad de ordenar a SEMAM que, en el plazo de 90 días hábiles, subsanara el conflicto de interés constatado en los términos establecidos en el artículo 12 letra a) del Reglamento ETFA, en vez de iniciar directamente un procedimiento sancionatorio, tal como lo hizo. Lo anterior es de toda relevancia si además se tiene en consideración, como ya se ha señalado, que en este caso se pudo acudir a la configuración de una hipótesis de simple participación de una empresa en otra, antes que una hipótesis directa de ejecución de actividades de evaluación y fiscalización. De haber considerado todo esto la SMA, en vez de recurrir al levantamiento del velo para iniciar un procedimiento sancionatorio, podría a la fecha haberse regularizado toda hipótesis de incompatibilidad sin los desproporcionados costos en que se ha incurrido, más aún en consideración que tal como se ha puesto en conocimiento de la SMA, con fecha 31 de octubre de 2018 se resolvió de forma definitiva e indubitada la hipótesis de participación que afectaba a SEMAM y Ruido Ambiental.
23. Por otra parte, hay ciertos aspectos procesales y sus correspondientes garantías, que nos llevan a formularle a la SMA otras preguntas relevantes. En este sentido, ¿puede ser aplicado el levantamiento del velo, así sin más, en el contexto de un análisis de gabinete (como se realizó, sin duda, en sede de fiscalización), sin dar el debido traslado a las personas jurídicas respecto de las cuales se pretende aplicar? ¿No rigen acaso, para la aplicación de un instituto que lleva al decisor a prescindir de la personalidad jurídica de una u otra compañía, garantías mínimas tales como el debido proceso, la contradictoriedad y el derecho a la defensa?

24. Esto es especialmente importante, porque al ser una y otra compañía –solo una a juicio de la SMA–, a la fecha Ruido Ambiental nunca ha sido emplazada de forma alguna en el marco del presente –procedimiento sancionatorio. Y es relevante, a su vez, porque SEMAM nunca fue avisada de la aplicación de la teoría sino hasta la formulación de cargos –3 años después de iniciada la investigación en su contra–, de la cual aquella fue un elemento crucial de la argumentación para determinar la presunta infracción que se le imputa. Podría señalarse que la contradictoriedad se genera en el marco del mismo procedimiento sancionatorio, pero lo cierto es que el procedimiento sancionatorio surge por la aplicación previa del levantamiento del velo (en sede de fiscalización), sin que se haya puesto en conocimiento de SEMAM o de Ruido Ambiental aquella circunstancia. Tal como es cierto también que los efectos de este procedimiento sancionatorio podrían afectar a SEMAM por consideraciones en torno a la persona jurídica de Ruido Ambiental, la que nunca ha sido formalmente notificada del inicio de este procedimiento.
25. En virtud de lo recientemente expuesto, se solicita respetuosamente a Ud. que tenga presente estas circunstancias y dudas que surgen respecto de una posible falta de rigurosidad en la aplicación de la teoría del levantamiento del velo corporativo, a efectos de que sean debidamente ponderadas y aclaradas en su dictamen.

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** tener presente las circunstancias señaladas y en los sentidos indicados.

**PRIMER OTROSÍ:** Se acompañan en este acto copia de los siguientes documentos, respecto de los cuales se solicita **expresa y total reserva** en los términos previstos en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, por corresponder a información cuyo conocimiento puede afectar derechos de carácter comercial o económico de SEMAM y/o de terceros (a excepción del establecido en el numeral cuarto):

1. Tabla con montos facturados por SEMAM a la empresa Strabag para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. Facturas respectivas de SEMAM emitidas con ocasión de los servicios prestados a la empresa Strabag para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
3. Contrato de trabajo que SEMAM tenía con el Sr. Richard Rodríguez de forma previa a que éste comenzara a desempeñarse de forma exclusiva en SEMAM (31 de octubre de 2019).

4. Res. Ex. N° 2007/2020 por la cual la SMA decretó la suspensión del procedimiento de ampliación de nuevos alcances de ruido iniciado por SEMAM el 6 de agosto de 2019 (solicitud N° 23795).

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** tenerlos por acompañados con expresa y total reserva.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que por este acto y en la representación que invisto, vengo en delegar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Sebastián Rebolledo Aguirre, cédula de identidad número \_\_\_\_\_, de mi mismo domicilio, quien podrá obrar en el presente procedimiento sancionatorio con mis mismas facultades, sean ejercidas de forma conjunta, separada o indistintamente.

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** tenerlo presente.

**TERCER OTROSÍ:** Atendida la situación sanitaria por la que atraviesa el país, solicito a Ud. que todas las resoluciones que se dicten en el marco del presente procedimiento sancionatorio nos sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas: [@semam.cl](mailto:semam.cl), [@smartcompliance.cl](mailto:smartcompliance.cl) y [@smartcompliance.cl](mailto:smartcompliance.cl).

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** tenerlo presente.

**Raimundo  
Pérez  
Larrain**

Firmado digitalmente  
por Raimundo Pérez  
Larrain  
Fecha: 2021.02.12  
10:32:48 -03'00'